

RECOMENDACIÓN 28/1996

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE DA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13.</p>



RECOMENDACIÓN 28/1996

Síntesis: La Recomendación 28/96, del 25 de abril de 1996, se dirigió al Gobernador del Estado de; Morelos, y se refirió al caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED].

El recurrente señaló como agravio que el Director General de Transporte del Estado de Morelos no cumplió con la Recomendación emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos el 21 de julio de 1995, en el sentido de reubicar la base de la línea [REDACTED] que ocupa el frente de su domicilio, ya que desde las 04:00 horas causan molestias, en virtud de que encienden los motores para calentar los camiones, entorpecen la vialidad y dañan el entorno ecológico.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que efectivamente la Dirección General de Transportes del Estado de Morelos no había dado cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, ya que si bien había realizado diversas acciones tendientes a su ejecución, no había aplicado medidas de apremio que se encontraban dentro de sus facultades, con lo cual había propiciado que la base de autobuses siga funcionando, no obstante los requerimientos que se le habían formulado.

Se recomendó cumplir con la Recomendación del 21 de junio de 1995, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa Entidad Federativa; asimismo, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hubieren propiciado o tolerado el incumplimiento de dicha Recomendación.

México, D.F., 25 de abril de 1996

Caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED]

Sr. Jorge Carrillo Olea,

Gobernador del Estado de Morelos,

Cuernavaca, Mor.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/MOR/I.297, relacionados con el recurso de impugnación acerca del caso del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de agosto de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio 10703, por medio del cual el [REDACTED], Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, remitió el escrito de inconformidad y el expediente 837/95-5-H del señor [REDACTED], toda vez que éste interpuso recurso de impugnación por el incumplimiento de la Recomendación dictada el 21 de junio de 1995, por esa Comisión Estatal.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que el Director General de Transporte del Estado de Morelos no había cumplido con la citada Recomendación, en el sentido de reubicar la base de la línea [REDACTED], que ocupa el frente de su domicilio ubicado en [REDACTED], Cuernavaca, Morelos, ya que desde las 04:00 horas causan molestias, en virtud de que encienden los motores para calentar los camiones y los radios a todo volumen, además de que entorpecen la vialidad y el entorno ecológico. Al escrito de inconformidad, el recurrente anexó copias fotostáticas donde se aprecian los autobuses estacionados frente a dicho lugar.

B. Esta Comisión Nacional radicó el recurso en el expediente CNDH/121/95/MOR/1.297. Previa valoración de los requisitos de procedibilidad y

de las constancias remitidas por la Comisión Estatal, lo admitió el 21 de agosto de 1995.

Durante el proceso de integración del expediente de mérito, mediante el oficio 26948, del 7 de septiembre de 1995, solicitó al licenciado José Eugenio Navarro Milla, entonces Director General de Transporte del Estado de Morelos, un informe y pruebas con relación al cumplimiento de la Recomendación del 21 de junio de 1995, que la Comisión Estatal le dirigió en el expediente 837/95/5-H.

El 25 de septiembre de 1995 se recibió en este organismo Nacional el oficio SDE/SSO/DGT/DG/199/95, mediante el cual el capitán Moisés Malpica Calderón, Director General de Transporte del Estado de Morelos, obsequió la información y documentación solicitada.

C. Del análisis de las constancias que integran el expediente CNDH/121/95/MOR/I.297, se desprende lo siguiente:

i) El 4 de mayo de 1995, el señor [REDACTED] manifestó, por escrito a funcionarios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos, presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, consistentes en que los Directores Generales de Policía y Tránsito y de Transporte de la Entidad no habían cumplido la petición enviada el 28 de marzo del mismo año, por el señor Mario Román Román, Regidor de Transporte y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para reubicar la base de [REDACTED] instalada en la [REDACTED] de esa ciudad, en atención a su escrito de queja del 11 de enero del citado año; petición que fue ignorada por las autoridades antes referidas. por lo que solicitó la intervención de la Comisión Estatal.

ii) Mediante los oficios 9255 y 9256, del mismo 4 de mayo, en el proceso de integración del expediente 837/955-H, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos solicitó un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, a los Directores Generales de Policía y Tránsito y de Transporte en la Entidad.

iii) El 10 de mayo de 1995, e [REDACTED], Director General de Policía y Tránsito Estatal, dio respuesta señalando que en esa dependencia no se recibió ninguna petición signada por el Regidor de Transporte y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca con relación a la inconformidad sobre el asunto de la línea [REDACTED] Además, agregó que, en caso de existir autorización o no para dicha base, la autoridad competente para resolver la queja era la Dirección General de Transporte Estatal.

iv) El 15 de mayo de 1995, el [REDACTED], entonces Director General de Transporte del Estado de Morelos, rindió el informe solicitado, indicando que, el 4 de mayo del mismo año, dio cumplimiento a la petición girada por el Regidor de Transporte y Vialidad en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en virtud de que en esa misma fecha se giro oficio al señor [REDACTED], [REDACTED].. para que se abstuviera de realizar las anomalías expresadas por el quejoso.

v) El 2 de junio de 1995, el señor [REDACTED] manifestó que la multicitada línea de autobuses no había acatado la orden emitida por la Dirección General de Transporte Estatal. toda vez que dicha base seguía frente a su domicilio ocasionando los problemas ya referidos, por lo que solicitó se recomendara a esa autoridad que aplicara alguna sanción económica por tal incumplimiento.

vi) El 21 de junio de 1995, previo análisis de la información y constancias que formaron el expediente 837/95-5-H, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos consideró procedente recomendar al Director General de Transporte de esa Entidad Federativa que:

[...] proceda ordenar sea girado oficio al Representante de la empresa [REDACTED] en el que ordene sea reubicada la terminal del transporte mencionado, que actualmente se encuentra frente al domicilio del reclamante [REDACTED], y en caso de incumplimiento de aquélla, utilice los medios de apremio para dar cumplimiento a lo ordenado.

El 23 de junio de 1995, la anterior determinación se le notificó a usted, a través del oficio 9881, y al entonces quejoso, mediante el oficio 9883.

vii) El 27 de junio de 1995, el licenciado Fernando Brauer Barba, Director General de Atención a los Derechos Humanos de la Secretaría General del Gobierno Estatal, giró el oficio DGADH/410/95 al Director General de Transporte para que, conforme a las disposiciones de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dicha autoridad precisara si la Recomendación 837/95-5-H era procedente y aceptada por esa dependencia; además, informara a esa Dirección sobre su cumplimiento, en su caso.

viii) Mediante el oficio SDE/SSO/DGT/DG/118/95, del 29 de agosto de 1995, el [REDACTED], Director General de Transporte del Estado de Morelos, informó, al Director General de Atención a los Derechos Humanos del Gobierno del Estado, la aceptación de la Recomendación referida, señalando

haber exhortado al representante de [REDACTED] , para que se evitaran las anomalías mencionadas en la queja.

ix) Mediante el oficio SDE/SSO/DGT/DG/199/95, del 18 de septiembre de 1995, el [REDACTED] informó a esta Comisión Nacional las gestiones a través de las cuales estaba dando cumplimiento a la Recomendación del 21 de junio del año próximo pasado, anexando las pruebas de ello, entre las que destacaron las siguientes:

Mediante el oficio SDE/SSO/DGT/SDT/165/95, del 17 de abril de 1995, el ingeniero Enrique de la O Ramos, adscrito a la Subsecretaria de Planeación de la Secretaria de Desarrollo Económico del Estado de Morelos, remitió un informe a esa dependencia sobre la inspección ocular que practicó al lugar que utilice como base la citada empresa, donde señaló que la línea de autobuses se ubica en la avenida Ruiz Cortínes, frente a un predio de aproximadamente 40 metros, cuyos propietarios no tenían ningún inconveniente en que se estacionaran en dicho lugar, del que no se afectaba el frente del domicilio del quejoso; finalmente, señaló que los vehículos de la línea referida iniciaban sus operaciones a las 06:00 horas.

- Por conducto del diverso oficio SDE/SSO/DGT/188/95, del 4 de mayo de 1995, el Director General de Transporte Estatal exhortó al representante legal de [REDACTED], para que evitara las anomalías descritas por el señor [REDACTED], pues de no hacerlo, se haría acreedor a las sanciones previstas en el artículo 90 del Reglamento de Servicio Público de Transporte en vigor.

- A través del oficio sin número del 15 de septiembre de 1995, el [REDACTED] [REDACTED], jefe de oficina adscrito a la Subdirección de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Económico, rindió un informe al jefe del Departamento Jurídico de esa dependencia que contenía el reporte de la inspección ocular practicada a la base referida y 19 encuestas realizadas a los vecinos de esa circunscripción, destacando, entre otros aspectos, que la actividad de los operadores de los [REDACTED] ., empezaba a las 05:35 horas al estacionar sus unidades en las [REDACTED] [REDACTED]; que el ruido, duraba, al menos, de las 05:30 a las 07:00 horas, y después se incrementaba debido al parque vehicular que transitaba por esa arteria. Por lo que se refiere a la investigación de campo, el resultado fue que el 52.6% de la población encuestada rechazó la base de los autobuses, al 10.5% les era indiferente y el 36.9% aceptaba que se quedara donde está, concluyendo que:

Es importante señalar que la actitud de los transportistas con los vecinos es amable y no se meten con nadie, pero si se hace imprescindible la reubicación de los [REDACTED], ya que estorban la vialidad y afectan el ambiente de los vecinos de las referidas calles.

- Por medio del oficio SDE/SSO/DGT/DG/198/95, del 15 de septiembre de 1995, el Director General de Transporte del Estado de Morelos solicitó la presencia del señor [REDACTED] representante de [REDACTED] para las 12:00 horas del 20 del mes y año señalados, en la Subdirección de Planeación de esa dependencia, a fin de tratar lo concerniente a la reubicación de la multicitada base.

- El 29 de septiembre de 1995, un visitador adjunto de este organismo Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado [REDACTED] [REDACTED] Morelos, para solicitarle información con relación a la reunión sostenida el 20 de septiembre del mismo año, con el representante legal de [REDACTED]. Al respecto, el licenciado Julián Cordero señaló que a dicho representante se le otorgó un plazo no mayor de 30 días naturales, sin precisar fecha, para la reubicación, y que en caso de no cumplir con lo anterior, se le cancelaría la concesión o el permiso del transporte.

- Por medio del oficio 30684, del 10 de octubre de 1995. esta Comisión Nacional dio vista al recurrente del diverso SDE/SSO/DGT/DG/199/95, del 18 de septiembre del mismo año, mediante el cual la autoridad señaló que se estaba dando cumplimiento a la Recomendación del 21 de junio de 1995.

- El 26 de octubre del año en curso, el recurrente dio respuesta al oficio 30684, señalando que el representante de la línea de autobuses no había dado cumplimiento a la Recomendación del 21 de junio de 1995, pues no había reubicado la base de dichos automotores, por lo que reiteró su solicitud para que se diera cumplimiento a la misma.

- El 8 de noviembre de 1995, esta Comisión Nacional recibió el oficio SDE/SSO/DGT/DG/262/95, suscrito por el [REDACTED]. Director General de Transporte Estatal, mediante el cual informó y remitió copia de la minuta de la reunión de trabajo celebrada el 2 de octubre de 1995, con el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] representante legal de la empresa de [REDACTED] en la cual se estableció que la base ubicada actualmente en la [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]

[...] se reubicará en forma provisional apartir del próximo 16 de los corrientes, en el domicilio camino de acceso al ejido de Acapantzingo. Municipio de Cuernavaca, Morelos [...] A partir del 16 de los corrientes se otorga un plazo improrrogable de 30 días a la empresa [REDACTED] para que, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal efecto, proporcione a la Dirección General de Transporte, el domicilio donde establecerá en forma definitiva su base, inclusive se podrá considerar la que se ubicará en forma provisional. En caso de incumplimiento por parte de la empresa [REDACTED] de las disposiciones establecidas en las cláusulas que anteceden, se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 90 del Reglamento del Servicio Público de Transporte en el Estado de Morelos.

- El 22 de noviembre de 1995, un visitador adjunto de este organismo Nacional estableció comunicación telefónica con el recurrente para solicitarle información con relación al cumplimiento de la Recomendación del 21 de junio de 1995, quien manifestó que aún se encontraban frente a su domicilio los citados autobuses.

- El 7 de febrero de 1996, el visitador adjunto encargado del expediente de mérito se comunicó telefónicamente con el señor [REDACTED] para que precisara si seguían los multicitados autobuses frente a su domicilio. Al respecto, señaló que efectivamente continuaban y que había más.

II. EVIDENCIAS

1. El escrito de inconformidad del 11 de agosto de 1995, suscrito por el señor [REDACTED], mediante el cual presentó recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación del 21 de junio de 1995, emitida por la Comisión Estatal en el expediente 837/955-H, por parte de la Dirección General de Transporte en el Estado de Morelos.

2. Las fotocopias de cuatro fotografías que tomó el quejoso en mayo de 1995, a fin de demostrar que la multicitada línea de autobuses se encontraba estacionada frente a su domicilio.

3. El original del expediente 837/95-5-H que la Comisión Estatal inició con motivo de la queja presentada por el señor [REDACTED], del cual se desprende lo siguiente:

i) El escrito de queja del 4 de mayo de 1995, presentado por el señor [REDACTED] ante la Comisión Estatal, en el cual manifestó presuntas violaciones a sus

Derechos Humanos cometidas por los Directores Generales de Policía y Tránsito y de Transporte del Estado de Morelos.

ii) El oficio del 10 de mayo de 1995, signado por el [REDACTED], [REDACTED], de Policía y Tránsito, mediante el cual se comunicó a la Comisión Estatal que la autoridad competente para resolver la queja era la Dirección General de Transporte Estatal.

iii) El oficio sin número, del 15 de mayo de 1995, suscrito por el [REDACTED], entonces Director General de Transporte, a través del cual se informó a la Comisión Estatal que el 4 de mayo del mismo año se dio cumplimiento a la petición girada por el Regidor del Transporte y Vialidad en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que la base de [REDACTED] se abstuviera de seguir realizando las anomalías expresadas por el quejoso.

iv) La Recomendación del 21 de junio de 1995, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos dirigió al Director General de Transporte del Estado de Morelos, al resolver el expediente 837/95-5-H.

4. El oficio SDE/SSO/DGT/DG/199/95, del 18 de septiembre de 1995, suscrito por el [REDACTED], Director General de Transporte Estatal, mediante el cual se informó a este organismo Nacional de las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la Recomendación 837/95-5-H, entre las que destacan:

i) El oficio SDE/SSO/DGT/SDT/165/95, del 17 de abril de 1995, suscrito por el [REDACTED], servidor público adscrito a la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Morelos, por medio del cual remitió a esa dependencia un informe de la inspección ocular que realizó en el lugar de los hechos.

ii) El oficio SDE/SSO/DGT/188/95, del 4 de mayo de 1995, mediante el cual el Director General de Transporte Estatal exhortó al representante de [REDACTED] a evitar las anomalías manifestadas por el recurrente.

iii) El oficio SDE/SSO/DGT/DG/118/95, del 29 de agosto de 1995, mediante el cual el Director General de Transporte del Estado de Morelos informó al Director General de Atención a los Derechos Humanos del Gobierno de esa Entidad Federativa, que había aceptado la Recomendación referida y exhortado al representante de [REDACTED], para su cumplimiento.

iv) El oficio sin número de 15 de septiembre de 1995, mediante el cual el jefe de oficina adscrito a la Subdirección de Planeación de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Morelos rindió un informe al jefe del Departamento Jurídico de esa dependencia sobre la inspección ocular y la encuesta que realizó en el lugar de los hechos.

v) El oficio SDE/SSO/DGT/DG/198/95, del 15 de septiembre de 1995, suscrito por el Director General de Transporte Estatal, donde se citó para las 12:00 horas del 20 de ese mes al representante legal la línea de [REDACTED] de [REDACTED], para tratar lo concerniente a la reubicación de su representada.

5. El acta circunstanciada del 29 de septiembre de 1995, que contiene la comunicación, vía telefónica, que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional entabló con el [REDACTED] y Permisos de la Dirección General de Transporte. quien señaló que al representante de la línea [REDACTED], se le otorgó un plazo no mayor de 30 días naturales para su reubicación, y que en caso de incumplimiento, se le cancelaría la concesión y el permiso del transporte.

6. El oficio 30684, del 10 de octubre de 1995, por el cual esta Comisión Nacional dio vista al quejoso del diverso SDE/SSO/DGT/DG/199/95, del 18 de septiembre del mismo año, mediante el cual la autoridad señaló que se estaba dando cumplimiento a la Recomendación del 21 de junio de 1995.

7. El oficio SDE/SSO/DGT/DG/262/95, del 12 de octubre de 1995, suscrito por el [REDACTED] el Estado de Morelos, mediante el cual informó y anexó minuta de la reunión celebrada el 2 de ese mismo mes y año, con el representante legal de la empresa Autobuses [REDACTED] donde se comprometió a reubicarla.

8. El escrito del 26 de octubre de 1995, suscrito por el señor [REDACTED], en el cual manifestó el incumplimiento de la Recomendación del 21 de junio del mismo año.

9. Las actas circunstanciadas del 22 de noviembre de 1995 y del 7 de febrero de 1996, que contienen las comunicaciones telefónicas, que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional sostuvo con el señor [REDACTED], quien manifestó que en esas fechas seguían estacionados frente a su domicilio los vehículos de la multicitada línea de autobuses.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 21 de junio de 1995, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos emitió una Recomendación, al resolver el expediente 837/95-5-H, dirigida al Director General de Transporte Estatal para que la base de [REDACTED] ubicada frente al domicilio del recurrente [REDACTED] fuera reubicada en otro lugar y, en caso de incumplimiento, se aplicaran los medios de apremio establecidos en el artículo 90 del Reglamento del Servicio Público de Transporte en el Estado de Morelos, toda vez que los vehículos de dicha línea impedían la tranquilidad, perjudicaban la vialidad y afectaban el ambiente de los vecinos de la colonia Acapantzingo en Cuernavaca, Morelos; Recomendación que no ha sido cumplida en lo medular; es decir, en la reubicación de la multicitada línea de autobuses y en la aplicación de las medidas de apremio referidas ante el evidente desacato por parte del representante legal de la empresa de transporte.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional es competente para conocer el presente recurso de impugnación del señor [REDACTED], con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del estudio y análisis de las constancias con que cuenta este organismo Nacional en el expediente CNDH/121/95/MOR/I.297, se advierte lo siguiente:

a) El agravio expresado por el recurrente es fundado, ya que si bien es cierto que la Dirección General de Transporte del Estado de Morelos ha realizado diversas acciones tendientes a cumplir la Recomendación del 21 de junio de 1995, mediante los oficios SDE/SSO/DGT/188/95, 198/95 y 262/95, del 4 de mayo, 15 de septiembre y 12 de octubre de 1995, respectivamente girados por dicha Dirección al [REDACTED], representante de la empresa [REDACTED] para que fuera reubicada la línea de dicho transporte público, apercibiéndole que, para el caso de incumplimiento, se utilizarían los medios de apremio previstos por la ley, también lo es que dicha Dirección no ha aplicado tales medidas de apremio y, en consecuencia, no ha sido posible reubicar la multicitada línea de autobuses. Al respecto, cabe señalar que el artículo 90 del Reglamento del Servicio Público de Transporte en el Estado de Morelos señala lo siguiente:

Artículo 9º. A los infractores de este Reglamento, independientemente de la responsabilidad penal en que incurran, se les impondrán las siguientes sanciones:

I. Amonestación:

II. Multa, la cual se fijará con base en días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento en que se cometa la infracción;

III. Arresto hasta por 36 horas;

IV. Retiro del vehículo de la prestación del servicio;

V. Suspensión de licencia, y

VI. Cancelación de licencia, concesión o permiso.

Las sanciones anteriores se aplicarán de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida.

Es decir, en ningún oficio suscrito por el [REDACTED], [REDACTED] de Transporte del Estado de Morelos, se estableció la sanción que pudiese resultar aplicable a la empresa [REDACTED], en caso de incumplimiento de la petición girada, aun cuando el 29 de septiembre de 1995, mediante comunicación telefónica, el [REDACTED], [REDACTED] y Permisos de la Dirección General de Transporte en Cuernavaca, Morelos, informó a este organismo Nacional que la infracción que se impondría sería la que establece la fracción VI del precepto transcrito. Por lo expuesto, queda claro para esta Comisión Nacional la actuación de los servidores públicos de la Dirección General de Transporte Estatal al eximir a la multitudada línea de autobuses de aplicarle las medidas de apremio referidas.

b) Es evidente que la terminal de los vehículos de la línea [REDACTED] [REDACTED], no cumple con la disposición del artículo 80 del Reglamento de referencia, que indica: "los locales en donde se establezcan las terminales, deben reunir las condiciones que garanticen seguridad, funcionalidad e higiene", toda vez que, como lo señaló en su informe el [REDACTED] adscrito a la Subdirección de Planeación de la Dirección de Transporte, es imprescindible la reubicación de dichos autobuses, "ya que estorban la vialidad y afectan el ambiente".

c) Asimismo, resulta conveniente mencionar que, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento del Servicio Público del Transporte del Estado de Morelos, la Dirección General de Transporte Estatal tiene la facultad de cambiar en cualquier tiempo los sitios o terminales, cuando éstos constituyan un problema para la circulación de los automotores, y es manifiesta la problemática que causan a los

vecinos de la colonia Acapantzingo de Cuernavaca, Morelos, tal y como lo señaló en su reporte el [REDACTED].

d) A mayor abundamiento, el artículo 92 del multicitado Reglamento señala la facultad que tiene la Dirección General de Transporte para iniciar acta de infracción a los concesionarios y operadores de los vehículos del servicio público del transporte, en cualquiera de sus modalidades, cuando se incumple alguna de las disposiciones del referido Reglamento; sin embargo, en el presente caso no hay evidencia de que se haya iniciado dicha acta desde que la autoridad tuvo conocimiento de que la línea [REDACTED] hizo caso omiso de todos los requerimientos para reubicar el sitio de la misma.

e) Es así que no se ha dado solución al problema planteado por el Regidor del Transporte y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a petición del señor [REDACTED], lo cual quedó acreditado con las constancias que obran en el expediente de mérito.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es procedente confirmar la Recomendación 837/95-5-H, enviada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Morelos al Director de Transporte de esa Entidad Federativa.

Al respecto, a la fecha de emisión del presente documento, se tiene registrado que la autoridad responsable, como lo señaló el recurrente en su agravio, aceptó la Recomendación del 21 de junio de 1995, que le fue enviada por el organismo Estatal, sin embargo, esta Comisión Nacional observe una insuficiencia en su cumplimiento, debido a que no se ha reubicado la terminal de [REDACTED]

En atención a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Gobernador del Estado de Morelos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya al Director General de Transporte del Estado de Morelos para que a la brevedad cumpla cabalmente con la Recomendación del 21 de junio de 1995, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Morelos.

SEGUNDA. Que se ordene el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que hayan propiciado o tolerado el incumplimiento de dicha Recomendación.

TERCERA. La presente Recomendación. de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de los días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente,

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica